**ACUERDO N.° E-0515-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas del día veintiocho de junio del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS QUINCE 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 215.47) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-2161-2022-CAU, de fecha uno de diciembre del año pasado, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días seis y siete de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veinte del mismo mes y año.

El día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante el memorando N.° M-1161-CAU-22, de fecha veinte de diciembre del año pasado, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0013-2023-CAU, de fecha cinco de enero de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día diez de enero de este año, por lo que el plazo finalizó el día siete de febrero del mismo año.

El día doce de enero de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual manifestó que no posee pruebas adicionales a las pruebas remitidas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

**c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha siete de marzo del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0072-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) fotografías del suministro y b) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

xxx

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son aceptables, ya que con estas no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. Por tanto, no es aceptable el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar por la cantidad de doscientos quince 47/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 215.47), IVA incluido, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de 793 kWh, asociado al período comprendido entre el 25 de abril al 22 de octubre de 2022. […]

**d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0013-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0072-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días ocho y nueve de marzo del presente año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días veintidós y veintitrés del mismo mes y año.

El día veintiuno de marzo de este año, el señor xxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual solicitó se le conceda una prórroga de cinco días hábiles adicionales, por encontrarse recopilando la documentación vinculada con el requerimiento.

El día veintitrés del mismo mes y año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó su desacuerdo con la anulación del cobro en concepto de energía no registrada indicado en el informe técnico N.° IT-0072-CAU-23, debido a que realizó prueba técnica en un equipo de medición de similares características al medidor instalado en el suministro, y determinó que dicho equipo no registra la totalidad de la energía consumida con las líneas conectadas de forma invertida. A dicho escrito, adjunto de forma electrónica un video de la prueba realizada al medidor.

Por su parte, la señora xxx no presentó documentación para ser analizada.

**e) Ampliación de informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0295-2023-CAU, de fecha treinta de marzo de este año, esta Superintendencia requirió al CAU que, en el plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, rindiera una ampliación del informe técnico N.° IT-0072-CAU-23, a fin de analizar la procedencia o no de las pruebas y argumentos planteados por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. en el escrito de fecha veintitrés de marzo de este año.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día once de abril del presente año.

Por medio de memorando de fecha once de mayo de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0127-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Históricos de consumo del NIC xxx

Análisis de los argumentos presentados por la sociedad AES CLESA en el escrito del 23 de marzo de 2023:

[…] En el escrito del 23 de marzo de 2023, la sociedad AES CLESA expresó lo siguiente:

[…] mi representada manifiesta que no se procederá con la anulación del cobro en concepto de energía no registrada, ya que se realizó prueba en laboratorio a un equipo de medición con las mismas características al instalado en este suministro, determinando así que el medidor no registra el 100% de la carga si las líneas se encuentran invertidas, como prueba documental se adjunta video en formato digital de la prueba realizada. […]

Conforme con los argumentos contenidos en el escrito presentado por la sociedad AES CLESA, ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y que, como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea invertida entre la fuente y la carga en la fase B del equipo de medición n.° xxx; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro.

En ese sentido, el CAU solicitó a la empresa distribuidora por medio de correo electrónico una nueva prueba con equipos de medición de las mismas características al instalado en el suministro de la señora xxx, por lo cual se procedió a realizar prueba en forma conjunta el 11 de abril de 2023, en la cual el personal de la empresa distribuidora conectó cuatro medidores de la siguiente manera:

• Medidor n.° 1: instalado con las fases “A” y “B” de fuente y carga correctamente.

• Medidor n.° 2: instalado únicamente con la fase “A” invertida entre la línea de la fuente y la carga.

• Medidor n.° 3: instalado únicamente con la fase “B” invertida entre la línea de la fuente y la carga (misma condición encontrada por la empresa distribuidora en el suministro objeto de estudio, evidenciado por medio de video).

• Medidor n.° 4: con ambas fases invertidas (fases “A” y “B” de la fuente conectadas a la salida del medidor y las líneas de carga a la entrada).

Dichas conexiones se pueden observar en la siguiente fotografía n.° 1 y diagrama n.° 1:

xxx

La demanda utilizada consistió en una carga constante de 255 Watts a un nivel de tensión de 228 voltios, lo que equivale a una corriente eléctrica balanceada y constante de 1.12 Amperios para las fases “A” y “B”. Asimismo, los citados equipos de medición se instalaron con lecturas 0 kWh, y estuvieron conectados durante un período de 5 días calendarios, y su registro fue el siguiente:

• Los medidores n.° 1 y 4 registraron un consumo de 20 kWh; y.

• Los medidores n.° 2 y 3, no tuvieron registro de consumos, ya que la lectura en el período antes mencionado fue de 0 kWh (…)

Al respecto, el CAU realizó el estudio de la información presentada por la empresa distribuidora referente a las condiciones encontradas al momento de realizar la inspección al suministro en análisis, argumentando que las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC xxx**, que consistía en “línea invertida entre la fuente y la carga en la fase B del equipo de medición **n.° xxx**, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.

Del estudio realizado a la prueba de los medidores eléctricos se concluyó que el registro de consumo se ve afectado cuando una de las fases, ya sea “A” o “B”, se conectan de manera invertida, y en caso que las magnitudes de las corrientes eléctricas sean similares en ambas fases (balanceadas), el registro de consumo será **0 kWh**, sin embargo, en caso de que una de las corrientes eléctricas sea diferente (sistema desbalanceado), únicamente se registrará la diferencia de la mayor versus la menor de las magnitudes de las corrientes eléctricas, desbalance que habitualmente se da en los servicios residenciales.

En el caso que nos ocupa, el equipo de medición n.° xxx se encontró con la fase “B” de la fuente conectado en la fase “B” de la carga (según detalle del video), lo que constituye una alteración de la acometida de servicio eléctrico, la cual se comprobó por medio pruebas de laboratorio realizadas en conjunto en la que se implementaron cuatro diferentes condiciones de los medidores de similares características al afectado.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por la usuaria, se evidencia en la prueba de laboratorio efectuada a medidores de similares características, en las que se simularon las condiciones encontradas por la empresa distribuidora en el suministro de la usuaria [...]

Determinación de la energía consumida y no facturada:

(…) en el artículo 5.2 contenido en el procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integrante del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas, se hacen las siguientes valoraciones:

* El cálculo de la ENR se realizará mediante el método del **censo de carga instalada** en el inmueble asociado al suministro identificado con el **NIC xxx.**
* Los otros métodos establecidos en el artículo 5.2 del procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, no son viables para este caso en específico, debido a que, la demanda no registrada medida por la empresa distribuidora no es estática y las horas de uso no están relacionadas con el consumo promedio real de la carga instalada en el inmueble. Además, no se cuenta con valores representativos de la condición en el histórico de consumos, determinando que ésta no ha presentado información adicional que permita establecer otro método para determinar la ENR.
* El criterio para utilizar por el CAU determinará la Energía No Registrada del suministro, considerando lo establecido en el procedimiento mencionado en los incisos anteriores.

Con base en lo anterior, para el cálculo de la ENR se ha utilizado el dato del **censo de carga instalada** del suministro bajo estudio, que da como promedio un consumo mensual de **295 kWh**, el cual incluye la utilización de toda la carga instalada en el inmueble (…)

(…) el valor del consumo promedio mensual determinado por la empresa distribuidora para su cálculo corresponde a la cantidad de **250 kWh**. Por su parte, el valor de consumo promedio mensual determinado por el CAU corresponde a la cantidad de **295 kWh**. Es importante reiterar que la variación entre el valor promedio utilizado por la sociedad AES CLESA y el CAU, se debe a la diferencia de método elegido por ambas partes para establecer el valor del consumo promedio mensual para calcular la energía no registrada, lo cual ya fue fundamentado anteriormente.

A partir de la verificación del cálculo de ENR efectuada por el personal técnico del CAU, se establece que es aceptable el monto que ha determinado la sociedad AES CLESA, para el período comprendido entre el 25 de abril al 22 de octubre del 2022, correspondiente a la cantidad de **doscientos quince 47/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 215.47) IVA incluido**, equivalente a una energía no registrada de **793 kWh.**

Dictamen:

[…]

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por la empresa distribuidora a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, así como también las pruebas aportadas por la usuaria, las recopiladas durante las inspecciones realizadas al suministro objeto de análisis y las pruebas de laboratorio, como lo son fotografías, los registros del historial del consumo demandado en el suministro, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen ha partido de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**.
2. Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta a los argumentos presentados por la sociedad AES CLESA en el escrito del 23 de marzo del presente año, el CAU realizó la incorporación del análisis del registro de consumo del equipo de medición instalado en el suministro objeto de estudio, las pruebas de laboratorio, así mismo se incorporó el censo de carga instalado para realizar el cálculo de la ENR a recuperar por parte de la empresa distribuidora, estableciéndose que la referida sociedad ha presentado evidencias o elementos técnicos por los que se recomienda modificar lo dictaminado en el informe técnico **N.° IT-0072-CAU-23**.
3. En ese sentido, el CAU considera que las pruebas presentadas por AES CLESA son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC xxx**, relacionada con la alteración de la acometida del servicio eléctrico, lo cual no permitió que se registrara correctamente la energía demandada en el citado suministro.
4. Por lo tanto, se determina que es aceptable la cantidad de **doscientos quince 47/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 215.47) IVA incluido**, correspondiente a un consumo de **793 kWh**, para el período comprendido o entre el 25 de abril al 22 de octubre del 2022, que la sociedad AES CLESA ha determinado facturar en concepto de energía no registrada en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC xxx**. Además, ésta podrá cobrar intereses sobre el monto calculado según lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2022. […]”

**f) Argumentos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0395-2023-CAU de fecha diecinueve de mayo de este año, esta Superintendencia remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0127-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus argumentos.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintiséis y treinta de mayo del presente año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días nueve y doce de junio del mismo año.

El día uno de junio de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que procederá a realizar el cobro de energía no registrada determinado en el informe técnico N.° IT-0127-CAU-23. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2022.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0127-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con los argumentos contenidos en el escrito presentado por la sociedad AES CLESA, ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y que, como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea invertida entre la fuente y la carga en la fase B del equipo de medición n.° xxx; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro. (…)

En el caso que nos ocupa, el equipo de medición n.° xxx se encontró con la fase “B” de la fuente conectado en la fase “B” de la carga (según detalle del video), lo que constituye una alteración de la acometida de servicio eléctrico, la cual se comprobó por medio pruebas de laboratorio realizadas en conjunto en la que se implementaron cuatro diferentes condiciones de los medidores de similares características al afectado. Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por la usuaria, se evidencia en la prueba de laboratorio efectuada a medidores de similares características, en las que se simularon las condiciones encontradas por la empresa distribuidora en el suministro de la usuaria.[…]”

Por su parte, la señora xxx, no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0127-CAU-23 que existió una condición irregular mediante la conexión invertida de las líneas de la acometida y la carga de la fase “B” en el medidor, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Luego del análisis correspondiente, el CAU ratificó en su informe técnico que el monto que puede recuperar la distribuidora es la cantidad de DOSCIENTOS QUINCE 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 215.47) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0127-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la condición irregular consistente en la conexión invertida de las líneas de la acometida y la carga de la fase “B” en el medidor.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS QUINCE 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 215.47) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo N.° 44-2023/ADM y el Reglamento Interno de Trabajo, se informa que debido a las fiestas patronales de San Salvador, las oficinas de la SIGET permanecerán cerradas los días del 31 de julio al 4 de agosto de este año, por lo que ese período no se contará como hábil para efectos del cómputo de plazos de los administrados.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Los días 10 de junio y 1 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.;
2. Del lunes 17 al viernes 21 de julio de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a.m. a las 5:30 p.m.; y,
3. El día 22 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 11:00 a.m.

Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles del 31 de julio al 4 de agosto del 2023.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0127-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular consistente en la conexión invertida de las líneas de la acometida y la carga de la fase “B” en el medidor, la cual ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
	2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS QUINCE 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 215.47) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.
	3. Hacer saber que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Los días 10 de junio y 1 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.;

1. Del lunes 17 al viernes 21 de julio de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a.m. a las 5:30 p.m.; y,

1. El día 22 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 11:00 a.m.

Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles del 31 de julio al 4 de agosto del 2023.

* 1. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente